

[REDACTED]

EXP: 3941/10

LAUDO

- -HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

--- V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número 406/10 seguido ante esta Junta por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

La parte actora designó como sus apoderados legales a los [REDACTED]

[REDACTED] quienes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en:

[REDACTED]

- La parte demandada designó como a sus apoderados legales a los [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

----- RESULTANDOS: -----

PRIMERO.- Con fecha 23 de marzo del 2010 remitió por incompetencia la Junta Especial 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje escrito de demanda constante de 5 fojas útiles y carta poder

[REDACTED]
suscrita ésta última por el actor [REDACTED] demandando en vía
ordinaria laboral en forma directa a [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] por
considerar que fue despedido injustificadamente; reclamando las siguientes prestaciones: a) El
pago de la indemnización constitucional, b).- salarios caídos, c).- vacaciones y prima vacacional
, d).- Aguinaldo, e).- prima de antigüedad, f).- cuotas al IMSS, INFONAVIT Y SAR, g). horas
extras, h).- viáticos. Fundando la presente demanda el actor por conducto de su apoderado legal
en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas de: **HECHO 1.-** Inicio de la relación laboral
27 de marzo del 2001 **HECHO 2.-** Con el puesto de operador de camionetas o chofer de
camionetas **HECHO 3.-** Un salario de \$12, 000.00 pesos mensuales **HECHO 4.-** Con un horario
de 11 0 12 horas diarias , sin tener día de descanso , laborando días festivos domingos y en
general todo el año , descansando solamente los días 25 de diciembre y 1 de enero **HECHO**
6.- Manifiesta que el actor no contó con la seguridad social , es decir nunca fue inscrito al Instituto
Mexicano del Seguro Social y en virtud de múltiples anomalías aunado a que al actor no le fueron
asignados viajes , ni se le ha pagado su salario se vio obligado a interponer la presente demanda
SEGUNDO.- La Junta admitió la competencia de la demanda remitida el día 23 de septiembre
del 2010 por La Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje , señalando
fecha y hora para la audiencia prevista del artículo 873 de la Ley Federal del trabajo de en sus
diversas etapas de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y**
ADMISIÓN DE PRUEBAS, misma que tuvo verificativo hasta el día 10 de agosto del 2011 a las
doce horas en la que se hizo constar que comparece por y ante los miembros de la H. Junta
debidamente integrada el **CC. MANUEL AMADOR** en su carácter de apoderado legal de la
parte actora.- Por otra parte se hace constar que comparece **CC. LIC. NOEL ALEJANDRO**
SANCHEZ ESTRADA a quien se le tuvo por reconocida el carácter de apoderado legal de los
diversos demandados [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] en términos de las escrituras públicas y cartas
poder y mismas que corren agregadas a los autos , asimismo se tuvo a la parte actora exhibiendo
escrito constante de 8 fojas útiles en el que se contiene que viene aclarando y precisando el

[REDACTED]

escrito inicial de demanda y así mismo llamando a juicio AL PROPIETARIO DEL BIEN

[REDACTED]

[REDACTED] mismo que se acordó de conformidad esta autoridad y determino suspender la audiencia aunado a la falta de notificación y emplazamiento de los diversos demandados [REDACTED]

[REDACTED]. Teniendo verificativo la audiencia a las nueve horas del día treinta de abril del 2012 en la que se hizo constar que comparece e [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la parte actora y el [REDACTED] con personalidad reconocida en autos como apoderado legal de los demandados y a quien se le tuvo por reconocido el carácter de apoderado legal del diverso demandado [REDACTED] en los términos de la escritura que en copia certificada exhibe así como la carta poder, mismas documentales que corren agregadas a los autos, por lo tanto una vez hecho que fue lo anterior se hace constar que a la altura de la presente no ha hecho acto de presencia persona que legalmente represente a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED]

no obstante de encontrarse notificado de la presente, por conducto del actuario tal y como se advierte de las constancias que se encuentran agregadas a los autos ACTO SEGUIDO.- se procede a declarar abierta la presente audiencia en la etapa de **CONCILIACION**, manifestando los comparecientes que por el momento no han llegado a un arreglo conciliatorio en virtud de la incomparecencia de la parte demandada AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO

[REDACTED]

[REDACTED] personas que legalmente la represente no obstante de encontrarse notificado de la presente, por conducto del actuario tal y como se advierte de las constancias que se encuentran agregadas a los autos se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de fecha 25 de enero del 2012 y se les tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, con lo anterior se declara cerrada la etapa de **CONCILIACION** y se procede a declarar abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que se tuvo al apoderado legal de la parte actora ratificando en todos y cada uno de sus términos el escrito inicial de demanda así como las

[REDACTED]

aclaraciones que se hicieron a la misma. Y en cuanto a los demandados comparecientes dieron contestación a la demanda oponiendo las siguientes **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**: En relación a la acción principal ejercitada de despido y las prestaciones reclamadas por la actora indebidamente, se opone la **EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO** en el actor para reclamar el pago de tales prestaciones y ejercitar la acción habida cuenta que para la procedencia de las mismas se requiere que hubiese existido relación laboral de alguna especie y en este acto dada la inexistencia de la misma, es por lo que el actor carece de acción y de derecho para ejercitar la acción y reclamar tales prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten, será más que suficiente para que se absuelva a nuestras representadas y cumplimiento de las mismas. **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA** en el demandante para interponer y ejercitar la acción de despido y reclamar las prestaciones a que se refiere en su demanda, toda vez que para poder encontrarse legitimado activamente y reclamar tales prestaciones ejercitando tales acciones requiere en primer término que se trate de alguna persona que haya sido trabajador de la persona a quien se demanda y como en la especie el demandante nunca ha sido trabajador de nuestro representado, entonces no puede estar legitimado activamente para decirse despedido de algo que nunca ha existido, por lo que no se ha dado el primero de los supuestos para ello, circunstancia que deberá de considerarse más que suficiente como para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas. en virtud de la incomparecencia de la parte demandada **PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE** [REDACTED]

[REDACTED] ni personas que legalmente la represente no obstante de encontrarse notificado de la presente, por conducto del actuario tal y como se advierte de las constancias que se encuentran agregadas a los autos se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de fecha 25 de enero del 2012 y se les tuvo contestada en sentido afirmativo el escrito inicial de demandada y sus aclaraciones, Cerrándose con esto la etapa en que se actúa, continuándose con la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS** mediante ella los apoderados legales de la parte actora y demandada respectivamente ofrecieron los medios probatorios de sus representadas, asimismo se tiene a ambas partes por hechas las objeciones de las pruebas de su contraparte; en virtud de la incomparecencia de la parte demandada **PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, con lo anterior se dio por concluida la etapa que nos ocupa, en cuanto a la admisión o desechamiento en su caso de las pruebas ofrecidas, se dictó el acuerdo correspondiente, desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, se puso el expediente para **ALEGATOS**, no formulándose ninguna de las partes, con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declaró cerrada la instrucción, turnándose el expediente a la sala de dictámenes para la emisión del proyecto de laudo, el cual se dicta bajo el tenor de los siguientes. -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

I.- COMPETENCIA.- Esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, y encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las Fracciones XX y XXXI Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.---

II.- RELACION DE TRABAJO.- Procederemos a analizar si en autos se acreditó la existencia de la relación obrero-patronal entre las partes en conflicto y, así tenemos que el actor [REDACTED]

[REDACTED] afirma y sostiene que laboró para los demandados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] bajo un horario, puesto y salario anteriormente determinado; -----

En lo que respecta al demandado **PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] debido a la incertidumbre de persona indeterminada, se le deja fuera del proceso, toda vez que al tratarse de persona indeterminada, es incapaz de adquirir derechos y obligaciones por lo tanto se le deja fuera del presente proceso, esto se fundamenta en la siguiente jurisprudencia: **PATRON INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA.** La posibilidad de ejercitar

acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quien se emite el laudo. No. Registro: 131,371 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000 Tesis: II.T.J/9 Pagina: 1098.

En lo que respecta a las personas físicas demandadas

de las escrituras públicas que fueron exhibidas por el apoderado legal para efectos de acreditar su personería jurídica de las mismas se advierte que les fue conferidos el carácter de representantes legales respectivamente de las personas morales demandadas,

, motivo por el cual desde estos momentos se dejan fuera de la controversia , en apoyo a la tesis que a continuación se transcribe:

CONDENA EN JUICIO LABORAL. NO PUEDE RECAER SIMULTANEAMENTE EN UNA PERSONA MORAL DEMANDADA Y EN SU ADMINISTRADOR UNICO COMO PERSONA FISICA CODEMANDADA, CUANDO SE TRATA DE LA MISMA RELACION LABORAL. En el caso de que dos personas sean demandadas, una moral y otra física, teniendo ésta el carácter de administrador único de la primera, resulta incorrecto sostener que ambas deben ser condenadas respecto de una misma relación laboral, en virtud de que, atento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, la persona física que ostenta tal carácter, funge como representante patronal, por lo que se concluye que es únicamente la persona moral la que se encuentra sujeta al vínculo laboral, amén de que sería ilógico estimar que es jurídicamente posible que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

[REDACTED]

EXP: 3941/10

Ahora bien por lo que hace a las personas morales demandadas [REDACTED]

[REDACTED]
DE C.V de su escrito de contestación a la demandada [REDACTED]
relación laboral por lo que en ese orden de ideas le corresponde al actor acreditar la existencia de la relación laboral, lo anterior en apoyo a la tesis de jurisprudencia:

RELACION DE TRABAJO. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma tiene el imperativo de demostrar su dicho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

IV.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.- Tomando en consideración que la carga de la prueba recae en la parte actora es por lo que procederemos a valorar las pruebas que esta ofreció y que son las siguientes: -----

CONFESIONAL POR POSICIONES - a cargo de la demandada [REDACTED] [REDACTED] misma prueba que tuvo verificativo el día 06 de febrero del 2013 por conducto de la C. [REDACTED] la cual **NO LE ACARREA BENEFICIO** toda vez que el absolvente respondió de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que fueron formuladas por la oferente y calificadas de legales y procedentes por este tribunal parte actora y que se encuentra agregado a foja 176 Y 177 de los autos. -----

[REDACTED]

CONFESIONAL POR POSICIONES - a cargo del demandado [REDACTED] misma que tuvo verificativo en fecha 3 de septiembre del 2013 el cual resulta inútil el análisis del desahogo, toda vez que por los razonamientos que han quedado asentados en el apartado anterior dicho demandado que ha quedado fuera de la controversia, por lo tanto esta prueba **NO LE ACARREA BENEFICIO** a la parte actora para acreditar la carga impuesta.

CONFESIONAL POR POSICIONES - a cargo del demandado [REDACTED] [REDACTED] misma que tuvo verificativo en fecha 3 de septiembre del 2013 el cual resulta inútil el análisis del desahogo, toda vez que por los razonamientos que han quedado asentados en el apartado anterior dicho demandado que ha quedado fuera de la controversia, por lo tanto esta prueba **NO LE ACARREA BENEFICIO** a la parte actora para acreditar la carga impuesta.

CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la persona moral demandada [REDACTED] [REDACTED] misma prueba que tuvo verificativo el día 03 de septiembre del 2013 la cual **NO LE ACARREA BENEFICIO** toda vez que no obstante se tuvo por confeso de las posiciones que fueron formuladas por la oferente remitiéndose al pliego que corre agregado a fojas 176 y 177 no se advierte que el oferente haya formulado posición alguna para efectos de acreditar la carga impuesta, toda vez que las afirmaciones a los hechos que se contienen resultan ser ajenas a ésta demandada, por lo tanto **NO LE ACARREA BENEFICIO** a la parte actora para acreditar la carga impuesta.

INTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES En relación con las diversas demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] existe prueba alguna de la parte actora para efectos de acreditar la carga impuesta, por lo que esta prueba **NO LE BENEFICIA** a la parte actora.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL.- De los autos **NO** se advierte alguna confesión expresa o tácita de parte de la demandada [REDACTED] [REDACTED] para que ayude a acreditar la carga impuesta, por lo que esta prueba **NO LE BENEFICIA** a la parte actora.

CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la persona moral demandada [REDACTED]

[REDACTED] misma prueba que tuvo verificativo el día 03 de septiembre del 2013 la cual **SI LE ACARREA BENEFICIO**, toda vez que se tuvo por **CONFESO** de las posiciones que fueron formuladas por la oferente remitiéndose al pliego que corre agregado a fojas 176 y 177 y así tenemos que al tenerse por confeso de las siguientes posiciones

2.- que usted sabe que el actor [REDACTED] y la patronal Ausdiberto Aguilar Y Compañía, S.A De C.V suscribieron de manera conjunta un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, el día 27 de marzo del 2001. 3.- que en el contrato de trabajo citado, intervino por la patronal el sr. [REDACTED] 6.- que usted sabe que el trabajo personal subordinado al que se comprometió el actor [REDACTED] a desempeñar a favor de la demandada, de acuerdo al contrato de trabajo por escrito celebrado entre ambas partes fue el de operador de camionetas o chofer. 7.- que usted sabe que el desempeño del trabajo personal subordinado al que se comprometió el actor para la patronal, lo inicio el día 27 de marzo del 2001. 10.- que usted sabe que el salario diario que recibía el actor Antonio Melendrez Gutierrez por el servicio personal subordinado que le prestaba a la patronal era por la cantidad de \$400.00 pesos y no estar otra prueba en contradicción al resultado de la prueba que nos ocupa, se le concede pleno valor probatorio -----

CONFESIONAL EXPRESA.- De los autos se advierte que al desahogar la prueba confesional ofrecida por la parte demandada [REDACTED] y a cargo del actor [REDACTED] y que tuvo verificativo en fecha 06 de febrero del 2013 al desahogar la oferente **EL INTERROGATORIO LIBRE** el cual fue formulado por escrito y mismo que corre agregado a foja 181 de los autos y que se transcriben las conducentes:

1.- Que diga el absolvente hasta que día dejo de laborar para [REDACTED] Y [REDACTED] 2.- Que diga el absolvente cuál era su puesto de trabajo y salario que percibía durante la relación laboral que sostuvo con [REDACTED] A, S.A DE C.V. 3.- que diga el absolvente cuál era su horario de trabajo durante la relación laboral que sostuvo con A [REDACTED] 5.- que diga el absolvente cuales eran sus días laborales a la semana y cuál era su día de descanso dentro de la semana durante el tiempo de relación con [REDACTED] Este

tribunal considera que las interrogantes formuladas conllevan una **CONFESION EXPRESA y EXPONTANEA** pues entrañan un reconocimiento de los hechos que beneficia en este caso a la actora, por lo que desde estos momentos se le concede pleno valor y en consecuencia adminiculada con la **PRUEBA CONFESIONAL FICTA** a cargo de dicho demandado, se tiene al actor acreditando la carga impuesta, es decir la relación laboral que invoca en su demanda con la persona moral [REDACTED]. Teniendo de apoyo a la anterior determinación por analogía la siguiente tesis:

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante en una prueba confesional y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del **juicio**, aun sin ser ofrecidas como prueba, se tendrán por **confesión expresa** y espontánea. Por ende, si en el desahogo de una confesional, el oferente de la misma formula posiciones que contienen afirmaciones, las mismas constituyen, por sí, una **confesión expresa** y espontánea de quien las formuló, aun cuando hayan sido desestimadas por la Junta, pues esa desestimación sólo tiene como consecuencia que no se formulen a la absolvente las posiciones que fueron desechadas, mas no que no sean tomadas en cuenta por la autoridad **laboral** responsable al momento de resolver, en tanto que desde el momento en que son articuladas, y aun sin haber sido calificadas, se deben tener como una **confesión expresay** espontánea de quien las formuló, precisamente porque en ellas se contienen afirmaciones que entrañan un reconocimiento de hechos que beneficia a la absolvente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Por último y en relación a la diversa moral demanda **HERMOSILLO SHUTTLES S.A DE C.V** y no obstante que se le tuvo por contestada la demanda inicial en sentido afirmativo, ya que no compareció persona que legalmente la representara a la Audiencia que previene el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, a pesar de estar debidamente notificada de dicha audiencia, tal y como se desprende por constancias del C. Actuario y sin perjuicio alguno, se prosiguió con la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, en la que se tuvo a dicha demandada por perdido su derecho para ofrecer y no obstante de recaer en dicha demandada una **confesión**

Ficta, no se le concede valor pleno, pues se encuentra en contradicción al tenersele al actor por acreditada la relación laboral con la diversa demandada [REDACTED].

S.A DE C.V sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia que a la letra dice:

CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro 204,878; jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2º. J/7. Página: 287. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Por último y en cuanto a la diversa persona moral demandada [REDACTED] parte actora no acredita la carga impuesta para los efectos legales a que haya lugar y que por lo tanto, el actor [REDACTED] cuenta con acción y derecho para exigir a la únicamente a la demandada [REDACTED]. V todas y cada una de las prestaciones y a las que se hacen acreedor. -----

V.- PRESTACIONES.- Tenemos que el actor [REDACTED] reclama a los demandados el pago de las prestaciones consistentes en: El pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, prima antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, horas extras. A raíz de lo antes expuesto, se procede a determinar las prestaciones a las que se hace acreedor el actor, las cuales serán contabilizadas en base al salario que manifiesta el actor y consistente en \$400.00 pesos diarios. -----

A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.- Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Laboral, deberá de cubrir a la actora la cantidad de **\$36,000.00** por concepto de 90 días de salario por indemnización constitucional, conforme al salario diario que es de \$400.00 pesos, por consecuencia $90 \text{ días de indemnización constitucional} \times \$400.00 = \$36,000.00 \text{ pesos}$. -----

B).- SALARIOS CAÍDOS.- Estos deberán de cuantificarse a razón de **\$400.00 pesos** diarios, contados a partir del día **19 de Febrero del 2010** hasta que se dé cumplimiento total a la presente resolución, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

C).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Deberá de cubrir al actor la cantidad de **\$13,595.00 pesos**, lo cual es el resultado de la operación aritmética siguiente: tomando en consideración que si un año le correspondería 12 días de prima de antigüedad al saçar proporcional sería 3599 días laborados multiplicados por 12 días pagaderos por concepto antes mencionado entre 365 días equivalente a un año, le correspondería 118.3 días multiplicados por \$114.92 (dos veces el salario mínimo de \$57.46) dando un resultado de \$13,595.03 pesos, esto con fundamento en el artículo 162 fracción I y II en relación con los diversos numerales 485 y 846 de la Ley Federal del Trabajo.

D).- VACACIONES.- Se deberá cubrir la cantidad de **\$3,506.84 pesos** por concepto de Vacaciones sustentado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, cifra a la cual se llegó por medio de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que el actor laboro e 320 días del último año, por lo que se le pagara lo proporcional, por lo que si hubiera concluido su décimo año se le pagaría 16 días, y la proporcional sería de 7.56 dicho resultado se llevó a cabo con la siguiente operación aritmética: 320 (días proporcional trabajados) X 10 (días por su décimo año) / 365 (días al año) = 8.7 (días proporcional de vacaciones) X \$400.00 (salario diario) da como resultado \$3,506.84 pesos por concepto de vacaciones; -----

E).- PRIMA VACACIONAL.- Se deberá cubrir la cantidad de **\$876.71 pesos**. Por concepto de prima vacacional, esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, cifra obtenida por medio de la siguiente operación aritmética: \$3,506.84 pesos proporcional a vacaciones X 25 % = \$876.71 pesos; -----

F).- AGUINALDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Laboral el aguinaldo proporcional deberá de cubrirse la cantidad de **\$672.00 pesos**, por el tiempo laborado, obtenida de la siguiente operación aritmética: 41 (días proporcionales trabajados del ultimo año) X 15 (días de aguinaldo) / 365 (días al año) = 1.68 (días proporcionales) X \$400.00 (Salario Diario) = \$672.00 pesos. -----

G).- HORAS EXTRAS.- Se absuelve al demandado a pagar las horas extras ya que como dice el actor que no le fueron cubiertas por todo el tiempo que duro la relacion laboral, ya que el accionante laboro por más de un año para los demandados y nunca las reclamo, fundamentando en la siguiente jurisprudencia:

Registro IUS: 216114



EXP: 3941/10

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 66, Junio de 1993, p. 29, jurisprudencia, Laboral.

Número de tesis: I.1o.T. J/54

Rubro: **JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. FACULTAD DE APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA.**

Texto: De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la facultad de apreciar los hechos en conciencia, por lo que si consideran que no es posible que un trabajador labore horas extras durante todo el tiempo de prestación de servicios, sin que haya reclamado la retribución correspondiente y con base en tales razonamientos decreta la absolución, es evidente que ese proceder se ajusta a los lineamientos que establece el precepto legal invocado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por último y en cuanto a la reclamación que viene haciendo el actor respecto al pago correspondiente a cuotas obreros patronales del IMSS, INFONAVIT y SAR se dejan a salvo su derechos para ejercitar las acciones ante las Autoridades correspondientes, teniendo apoyo a la anterior determinación la siguiente tesis: -----

CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL SAT, INFONAVIT, IMSS Y CUOTAS SINDICALES.- Son improcedentes ya que esta H. Junta no es la autoridad correspondiente para resolver sobre ello y además esas instituciones tienen su propio procedimiento para el reclamo de las mismas, esto sustentado en la tesis de jurisprudencia.- **INCOMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, AFORES, IMSS, NO ESTAN OBLIGADAS A DECLARARLA EN EL AUTO INICIAL.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están obligadas a declararse incompetentes en el auto que admite la demanda, para conocer respecto del pago de prestaciones como son, aportaciones al Infonavit, Sar, IMSS y ningún agravio causa al trabajador quejoso el haber tramitado el juicio laboral en que se demandaron conjuntamente diversos conceptos derivados de una relación de trabajo; pues tratándose de aportaciones al Infonavit, IMSS y Afores, su pago consiste en un crédito fiscal del que solo se encuentran legitimados para exigirlos dichos organismos fiscales autónomos, por ser los sujetos activos de tales relaciones tributarias y, en el caso de obligaciones relacionadas con capacitación y adiestramiento corresponde conocer a las autoridades federales encargadas de la aplicación de las normas de trabajo en esa materia de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que si una Junta de Conciliación y Arbitraje que carece de competencia para resolver dichas prestaciones, deja a salvo los derechos del impetrante para ejercerlos en la vía y forma procedentes, el laudo reclamado resulta apegado a derecho.*

Octava Época Registro: 214962 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente:
Semanario Judicial de la Federación XII, Septiembre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: Pagina: 240. ---

El presente se dictó a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, lo anterior con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo:

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Esta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

SEGUNDO.- La actora probó su acción ejercitada en contra de la demandada [REDACTED]

TERCERO.- Se **CONDENA** a la demandada [REDACTED]

C.V a cubrirle al acto [REDACTED] cada una de las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL equivalente a **\$36,000.00 pesos**; PRIMA DE ANTIGÜEDAD equivalente a **\$13,595.00 pesos**; VACACIONES equivalente a **\$3,506.84 pesos**; PRIMA VACACIONAL equivalente a **\$876.71 pesos**; AGUINALDO equivalente a **\$672.00**; así como lo correspondiente por salarios caídos a razón de **\$400.00 pesos** diarios contados a partir del día **10 de febrero del 2010**, hasta que se dé total cumplimiento al presente.

CUARTO.- Se Absuelve a la demandada [REDACTED]

a pagar al actor [REDACTED] las Horas Extras y cuotas obreros patronales del IMSS, INFONAVIT, AFORES y SAR por los razonamientos expuestos en la

parte considerativa del presente escrito. -----

QUINTO.- Se **ABSUELVE** a los demandados **TOURS S. DE R.L DE C.V , HERMOSILLO**

pagar al actor el pago de indemnización y de las prestaciones reclamadas , por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente escrito. -----

SEXTO.- Se concede a la parte demandada un término de **72 horas** para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho. -----

NOTIFÍQUESE.- Este laudo a las partes y en su oportunidad archívese el expediente **3941/10** como asunto total y definitivamente concluido. -----

LIC. JORGE E. CLAUSSEN MARIN.

Presidente

15/10
en
Cartilla
LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINEZ.

Representante del Capital

LIC. GABRIEL PARRA GIL

Representante del Obrero

LIC. GLENDA PATRICIA RIOS SANEZ

Secretario General